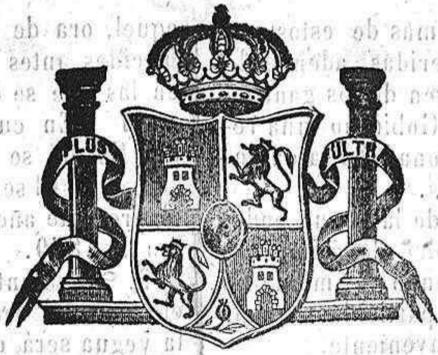


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Miércoles 28 de Enero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	28
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

CRIA CABALLAR.

Circular núm. 12.

Conforme con la legislación del ramo las paradas de caballos padres y garañones, se habrán al público en el día 1.º de Marzo próximo, y con objeto de que los dueños de esta clase de establecimientos, puedan antes del citado día llenar los requisitos que aquella prescribe y evitar al propio tiempo los perjuicios que en otro caso se les irrogarian, he venido en dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los dueños de las paradas de caballos padres y garañones que fueron autorizados en el año anterior para abrir estos establecimientos, que quieran continuar con los mismos en el actual, presentarán sus correspondientes solicitudes en este Gobierno de provincia, antes del día 15 de Febrero próximo. Lo mismo harán los que pretendan abrirlas nuevas.

2.ª En las solicitudes para continuar con las paradas abiertas en la próxima temporada, se espresarán el número y clase de sementales de que se compongan, acompañando una certifi-

cacion del Alcalde del pueblo respectivo, en la que conste con toda claridad el nombre, edad, alzada y demas circunstancias de cada uno de los sementales, y si son los mismos que en el año anterior hicieron el servicio ó si se han renovado en todo ó en parte.

3.ª Los dueños de paradas que hubiesen presentado sus solicitudes en el plazo y forma marcada en la disposición anterior, presentarán los caballos padres en esta capital, del 15 al 20 de Febrero próximo, á fin de que sean reconocidos en mi presencia y á la de la comision de la Junta de Agricultura segun se dispone en el art. 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849.

4.ª Los que no cumplan con las dos anteriores disposiciones se entiende que no quieren continuar con los referidos establecimientos y se considerarán cerrados desde luego.

5.ª Reconocidos que sean los sementales de las paradas que traten de continuar en el corriente año, se procederá á expedir las patentes de todas aquellas que reúnen las circunstancias prevenidas en los artículos 3.º y 4.º de la Real orden citada, cuyos documentos cuidarán de recoger los interesados desde el 22 al 26 de Febrero.

6.ª Los dueños de paradas autorizadas para continuar abiertas en la próxima temporada no procederán á abrirlas el 1.º de marzo, sin que antes presenten á la autoridad local la patente que les haya sido expedida, á fin de que se cerciore de que en el establecimiento se han cumplido todos los requisitos que previene la ley y que los sementales son los mismos cuyas reseñas se estampan en la referida patente.

7.ª Desde el 16 de Febrero no se dará curso á ninguna solicitud que se presente para establecimiento de paradas en el presente año.

8.ª Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia no permitirán que en sus distritos municipales se habran paradas antes del 1.º de Marzo, y para despues de este día han de llevar los requisitos que se previenen en las disposiciones anteriores, procediendo en otro caso á cerrar unas y otras, dando parte inmediatamente á este Gobierno de provincia.

9.ª Los Alcaldes en cuyos distritos municipales hubiera parada autorizada en debida forma la inspeccionarán con frecuencia cuidando se observe todo lo que se previene en la Real orden citada, y de cualquier falta que notaren me darán parte inmediatamente, y cada quince dias del estado en que se encuentren los espresados establecimientos.

10. Los contraventores incurrirán en las multas y penas que marcan los artículos 20 y 21 de la Real orden ya citada; que para conocimiento de los interesados se inserta á continuacion.

11. Los Alcaldes de los pueblos en que hubiese habido paradas en el anterior, harán saber esta circular á los dueños de las mismas y á los veterinarios, para su exacto cumplimiento en la parte que á uno corresponde, dandome parte de haberlo asi verificado en el preciso término de tercero dia.

12. Quedan responsables del exacto cumplimiento de esta circular los Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria de la provincia, de los partidos y veterinarios de los pueblos donde se hallen establecidas paradas, en la parte que

á cada uno corresponda, los que quedan en la obligacion de poner en mi conocimiento la mas leve falta que adviertan en contravencion á lo dispuesto en las Reales órdenes que rigen sobre el particular. Segovia 21 de Enero de 1862.—José de Lafuente Alcántara.

Real orden que se cita.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando sus intereses establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que esta todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice ó intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, cor

tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847 cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ninguna alifafe ni vicio hereditario ni contagioso así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, estendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará autorizándola asimismo al delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviera por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que

consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de agricultura, determinará la situacion que deban tener atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario; se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario, el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político oido el informe de la Junta de agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de

aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitera la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningun título ni pretesto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos; el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, asi como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establecerán. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiese la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la es-

pecie, y quieran dedicarlos á esto servicio á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con el abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político y a quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11. Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision facultativa, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa al crédito de sus ganaderias, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, asi por medio de su Gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

13. Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado aun cuando no haya depósito será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo sus mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recojerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el ser-

vicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declararán vigentes todas y cada una de estas proposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero: Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849. = Bravo Murillo. = Señor Gefe político de....

Obras públicas.

Se sacan á pública subasta las obras para habilitar sala escuela de niños y sala de sesiones del Ayuntamiento de Montuenga, presupuestadas por el Arquitecto provincial en la cantidad de 16188 rs.

El acto del remate tendrá lugar en la Seccion de Fomento de este Gobierno, y en el Ayuntamiento de Montuenga, á las doce del dia 28 de Febrero próximo, hallándose de manifiesto en ámbos puntos el presupuesto y pliego de condiciones y el plano en la referida Seccion de Fomento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo puesto á continuacion. Segovia 27 de Enero de 1863 = José de Lafuente Alcántara.

Modelo de proposicion.

D. E. de Tal, vecino de , enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras para habilitar sala escuela de niños y sala de sesiones del Ayuntamiento de Montuenga, se comprometo á ejecutarlas con entera sujecion á los planos, presupuesto y condiciones por la cantidad de (se expresará en letra la cantidad por

la que se comprometa el licitador á ejecutar las obras.)

Fecha y firma del proponente.

INSTRUCCION PUBLICA.

Se saca á subasta la obra para ampliar la sala escuela de niños de Puebla de Pedraza, presupuestada en la cantidad de 1194 rs.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á las doce de la mañana del dia 22 de Febrero próximo venidero, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores Segovia 23 de Enero de 1863 = José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad precederán á la busca y captura de Santiago Ardanaz, quinto prófugo por el cupo de Logroño y reemplazo de 1860, el cual debe encontrarse trabajando á su oficio del campo ó en las obras del Ferro-carril, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas. Segovia 22 de Enero de 1863. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas del Santiago.

Edad 24 años, estatura 5 pies, color bueno, pelo castaño, ojos azules, barba poca, tiene una señal en uno de los brazos y se supone vaya provisto con pasaporte militar ó con cédula de vecindad impuesta.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta trescientos cajones de pino y diez y nueve barriles existentes en los almacenes de efectos estancados de esta provincia, procedentes de envases de tabacos, respecto de no haber tenido efecto la subasta anunciada para el dia 5 de Diciembre del año próximo pasado.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar en esta Administracion principal el dia 24 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, bajo mi presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta será el de 2 rs. por cada cajon, y 4 reales el de cada barril, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª Para mayor comodidad de los compradores y la mas fácil enagenacion

de dichos envases, se dividirán estos en los lotes siguientes: 8 de diez cajones y un tonel; 5 de veinte cajones y un tonel, y 4 de treinta cajones y un tonel.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

5.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantia á juicio de esta Administracion.

Segovia 23 de Enero de 1863. = Antonio Maria Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 160 cajones existentes en los almacenes de efectos estancados de esta Provincia procedentes de envases de pólvora, en atencion á no haber tenido lugar la subasta anunciada para el dia 5 de Diciembre del año próximo pasado.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar en esta Administracion principal el dia 24 de Febrero próximo á las doce de su mañana, bajo mi presidencia.

2.ª El tipo que servirá de base para dicha subasta, será el de 4 reales por cada cajon, y no se admitirá postura que baje de él.

3.ª Para mayor comodidad de los compradores y la mas fácil enagenacion de dichos envases se dividirán estos en lotes de á cinco cajones cada uno.

4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

5.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sujetos que hagan postura presenten una persona de garantia á juicio de esta Administracion.

Segovia 23 de Enero de 1863. = Antonio Maria Dóz.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante al estanco de Otones, se anuncia al público para que los sujetos que quieran servir dicho cargo presenten sus instancias documentadas al Sr. Gobernador de esta provincia, por conducto de esta Administracion, en el término de 8 dias á contar desde la fecha. Segovia 28 de Enero de 1863 = Antonio Maria Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Administracion militar.

Hago saber: Que no habiendo producido remate, con relacion á la cebada y paja, la primera y segunda subastas celebradas simultáneamente ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra, en 9 y 31 de Octubre último, con el fin de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias para el suministro de pan y pienso en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de Setiembre próximo venidero, se convoca por el presente á una tercera licitacion que tendrá lugar en los estrados de ambas citadas dependencias el dia 7 de Febrero entrante, á las doce en punto de su mañana, bajo las mismas bases y condiciones del anuncio para la primera de dichas subastas, fecha 19 de Setiembre de 1862, pero por solo el número de quintales que se necesitan desde 1.º de Febrero ya citado hasta la indicada fecha de fin de Setiembre, los cuales con las garantias que han de acompañar á las proposiciones, son los siguientes:

Puntos del consumo.	Pamplona.....	Procedencia.	Del pais.....	Peso regulador de la fanega.	Quintales.	Clases.	Quintales.
	66 libras....		5 638,47				
GARANTIAS.							

Los nuevos precios límites que se formen estarán de manifiesto en las Secretarias de la Intendencia de Navarra y de esta Direccion general. Madrid 22 de Enero de 1863. = Da orden de S. E. El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

